

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2008RTDEP001

CIAPR
QUERELLANTE

Vs.

AGRIM. MIGUEL A HERNÁNDEZ MELÉNDEZ
LIC. NÚM 9320
QUERELLADO



■ QUERELLA: **Q-CE-02-019-B**
■ VIOLACIÓN LEY 173 DE
■ 12 AGOSTO 1988 ENMENDADA
■ Y A LOS CÁNONES
■ DE ÉTICA 4, 7 y 10



RESOLUCIÓN

El 6 de agosto de 2002, el Lcdo. Manuel Oliveras Rodríguez, en su función de Oficial de Interés de la Profesión nombrado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), en adelante "el Querellante", sometió una querrela ante este Tribunal contra el Agrim. Miguel A. Hernández Meléndez, licencia número 9320, en adelante "el Querellado", por alegadas violaciones a los Cánones 4, 7 y 10 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Aduce la parte Querellante, que de acuerdo con la acusación presentada por la Fiscalía, consistió en que el Querellado, en cooperación y coordinación con otras personas, inflaron las cantidades de excavaciones con relación a un proyecto de construcción de carreteras con fondos federales. El Agrim. Hernández Meléndez se declaró culpable de haber hecho declaraciones falsas en relación con proyectos de carreteras, así como también haber hecho declaraciones falsas ante un Gran Jurado.

Al momento de la presentación de la querrela, el Agrim. Miguel A. Hernández estaba suspendido como deudor.

El Tribunal Disciplinario citó para vista evidenciaria el 22 de febrero de 2003.

El Oficial de Interés de la Profesión, mediante Moción fechada el 19 de febrero de 2003 y ante la actitud adoptada por el Querellado de ignorar los llamados hechos para que respondiera a la querrela habiendo éste recibido la citación para reunirse, encuentra que el Querellado violó el Canon 10; y recomendó al Tribunal Disciplinario encontrara al Agrim. Hernández Meléndez incurso en la violación señalada y a base de la evidencia de haberse declarado culpable en el Tribunal Federal de los delitos por los cuales fue acusado, le impusiera medidas disciplinarias severas correspondientes con dichas violaciones.

El Agrim. Miguel A. Hernández Meléndez no compareció a la vista señalada para el 22 de febrero de 2003. Ante esta incomparecencia y la recomendación del Oficial de Interés de la Profesión para la aplicación de sanciones, el Tribunal Disciplinario emitió Resolución el 25 de marzo de 2003, suspendiendo la colegiación al Agrim. Hernández hasta que se sometiera a su jurisdicción.

Se citó nuevamente a las partes a vista evidenciaria el 20 de octubre de 2007.

El Oficial de Interés de la Profesión solicitó posposición de la vista del 20 de octubre de 2007 por motivos de viaje y se reseñó para el 1 de diciembre de 2007.

El Querellado no compareció a la vista evidenciaria del 1 de diciembre de 2007 y la vista se vio en rebeldía. El Oficial de Interés de la Profesión sometió documentación completa y recomendó la suspensión indefinida por la incomparecencia del querellado.

A estos efectos el Tribunal está en posición de resolver.

R E S O L U C I Ó N

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Agrim. Miguel A. Hernández Meléndez por sus actuaciones en el presente caso infringió los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos su suspensión inmediata de la colegiación por el término de dos (2) años. Este término comenzará a transcurrir a partir de la notificación de esta Resolución. Además, por no atender los requerimientos y órdenes de este Tribunal, lo cual constituyó una violación del Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor, se le suspende inmediata e indefinidamente de la colegiación.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 5 de marzo de 2008.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. EDGARDO RODRÍGUEZ CARDÉ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ALEXIS OCASIO

PRESIDENTE CIAPR

ING. ANTONIO E. MEDINA, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de marzo de 2008.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional